

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N° 311-98-AA/TC
LIMA
PEDRO RAMIREZ LLANOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Alvaro López Cazorla en representación de don Pedro Ramírez Llanos y otros, contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo seguida contra la Municipalidad Distrital de Barranco.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, don Pedro Ramírez Llanos; doña Paula Esther Castro Sánchez, Don Simón Pampa Chura y don René Adolfo Yucra Monzón, interponen Acción de Amparo contra don Francisco Silva Checa, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Barranco, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 062-97 MDB de cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete que los cesa por causal de excedencia y se disponga su reincorporación. Sostienen los demandantes que la demandada otorgó una segunda oportunidad a los servidores que no alcanzaron nota aprobatoria en la evaluación correspondiente al primer semestre del año mil novecientos noventa y seis, llevándose a cabo los exámenes en enero de mil novecientos noventa y siete, fuera del término de aplicación del Decreto Ley N° 26093; violándose su derecho al trabajo.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Barranco, el que señala que efectuada la evaluación del primer semestre del año mil novecientos noventa y seis, se expidió la Resolución de Alcaldía N° 018-97 MDB de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete, aprobando los resultados de dicho proceso, declarándose aptos a ciento setenta y seis trabajadores y no aptos a treinta y uno, por lo que en la misma resolución se dispuso otorgar una segunda oportunidad al personal que no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio, siendo el caso que en esta oportunidad fueron desaprobados cinco trabajadores, lo que motivó que se expediera la Resolución de Alcaldía 062-97-MDB que los declara excedentes. Manifiesta asimismo, que la evaluación ha sido llevada a cabo en aplicación del Decreto Ley N° 26093, no existiendo violación de derecho constitucional alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima emite resolución declarando fundada la demanda por considerar que la evaluación a que se sometió a los demandantes fue en fecha posterior al período contemplado en la Ley de Presupuesto Público para el año mil novecientos noventa y seis; destacando el hecho que continuaron laborando hasta el año mil novecientos noventa y siete. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por considerar que los argumentos expuestos por los demandantes deben dilucidarse en una vía más lata, en la que el juzgador evalúe los medios probatorios ofrecidos por las partes. Contra esta resolución los demandantes interponen Recurso Extraordinario

FUNDAMENTOS:

1. Que respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 27° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo sobre el agotamiento de la vía previa, debe tenerse en cuenta que los demandantes interpusieron sendos recursos de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 062-97 de cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, los mismos que fueron declarados improcedentes por Resolución de Concejo N° 007-97-SMB del quince de abril del mismo año, agotando la vía previa. Sin embargo, es necesario destacar que el fundamento de dicha resolución de Concejo consiste en que las resoluciones de alcaldía son actos de gobierno y como tales no son susceptibles de impugnación, afirmación incorrecta que no se condice lo dispuesto por los artículos 109° y 122° de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades, por cuanto de acuerdo a dichas disposiciones los Concejos Municipales ejercen las funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos y las administrativas mediante resolución. Asimismo los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, se rigen por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
2. Que a fojas cuarenta y dos de autos aparece copia de la Resolución de Alcaldía N° 018-97-MDB de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete, la misma que aprueba los resultados del proceso de evaluación correspondiente al primer semestre del año mil novecientos noventa y seis, cuya parte resolutiva contiene la relación del personal declarado apto, no encontrándose referencia expresa a los resultados que obtuvieron los demandantes. En el artículo 2° de la mencionada Resolución de Alcaldía se dispone otorgar una segunda oportunidad a los trabajadores que no alcanzaron el puntaje mínimo aprobatorio, y a aquellos que no asistieron a las pruebas por motivos involuntarios; sin precisar asimismo de quiénes se trata; en consecuencia, respecto a la primera evaluación, efectuada en noviembre de mil novecientos noventa y seis, no existió disposición alguna a través de la cual la demandada hubiere aprobado los resultados de las evaluaciones de los demandantes y que como consecuencia de ello los cesara; muy por el contrario, éstos continuaron laborando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que con los documentos de fojas ciento cinco y ciento veintiséis se acredita que los exámenes en los que participaron los demandantes, en virtud a la segunda oportunidad concedida por la Municipalidad, se llevaron a cabo el día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete; esto es, la evaluación correspondiente al primer semestre del año mil novecientos noventa y seis, se ejecutó fuera del ejercicio presupuestal del año mil novecientos noventa y seis, único período en el cual los gobiernos locales estuvieron facultados para llevar a cabo procesos de evaluación de personal, que originen el cese por causal de excedencia; violándose de este modo los derechos al trabajo y al debido proceso de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos doce, su fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia inaplicable a los demandantes la Resolución de Alcaldía N° 062-97-MDB del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, debiendo la Municipalidad de Barranco reponerlos en los cargos que ocupaban u otros de igual nivel, sin reintegro de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NF